------ En la ciudad de Rawson, Capital de la Provincia del Chubut, a los _18__ días del mes de abril del año dos mil diecisiete, se reúnen en Acuerdo los integrantes de la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: el Presidente, Dr. Jorge Pfleger, y el Dr. Alejandro Javier Panizzi, para dictar sentencia en los autos caratulados: **"O., M. A. c/ D., D. C. y Otra s/ Accidente"** (Expte. Nº 24.180-O-2015). Según el sorteo practicado a fs. 713 y atento la renuncia del Dr. Daniel Rebagliati Russell (Dto. Pcial. N° 1321/16) corresponde el siguiente orden para la emisión de los votos: Dres. Pfleger y Panizzi (art. 28, ley V N° 3).----------

------ Acto seguido, se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es procedente el Recurso de Casación? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?----------

------ **A la primera cuestión el Dr. Jorge Pfleger dijo**:----------

----- **I.- ANTECEDENTES. EL RECURSO. SU TRÁMITE**.----------

------ **I.1.a.-** La sentencia definitiva de primera instancia condenó a C. D. D. y, en forma concurrente, a QBE Argentina ART SA a abonar al actor la suma de $ 145.000 con más intereses. Impuso las costas a los demandados y reguló honorarios (fs. 580/589 vta.).----------

------ **I.1.b.-** La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn revocó parcialmente el decisorio de fs. 580/589 vta. y rechazó la demanda incoada contra QBE Argentina ART SA, readecuó las costas de primera instancia sin modificar las regulaciones de honorarios allí practicadas, impuso los gastos de alzada y reguló honorarios profesionales por la actuación en segunda instancia (fs. 615/627 vta.).----------

------ **I.1.c.-** A fs. 633/644 vta. el peticionario, Señor O., interpuso casación contra éste último pronunciamiento con fundamento en la causal prevista por el art. 291, inc. "e", del código adjetivo.----------

Estructuró su presentación en cinco apartados. En los dos primeros, puntualizó el cumplimiento de requisitos formales -tempestividad de la interposición, depósito y definitividad de la sentencia recurrida- y relató antecedentes del proceso: el caso, la demanda, su respuesta, la prueba, la sentencia de primera instancia, los recursos interpuestos, los agravios de QBE Argentina ART SA y la sentencia de Cámara.----------

------ Luego, en el tercer apartado, argumentó sobre los motivos que dan lugar al recurso. Relató que el conflicto involucra una cuestión de derecho. Adjudicó a la ART un incumplimiento total de la normativa vigente. Dijo que el análisis se centra en establecer si la conducta omisiva es imputable a ella y que, de no serlo, si es oponible al trabajador la eximición de responsabilidad. Invocó ser ajeno al vínculo contractual entre la aseguradora y su empleador. Sobre esa base, señaló que no corresponde que los efectos de ese contrato repercutan en su contra. Sostuvo que, de lo contrario, se soslayan los principios protectorio y de progresividad, fundados en los arts. 14 *bis*, 17 y 18 de la CN.----------

------ A continuación, expuso que el contrato de afiliación se inició el 26/3/08, comenzó a trabajar el 24/4/08 y se accidentó el 13/5/08. Relató que la ART brindó cobertura y que luego, en agosto, invocó que debía notificarse el inicio de la obra. Señaló que, cuando el fin de la contratación de la ART es de prevención, en todo ese tiempo no acreditó cumplimiento alguno. Radicó allí la revelación de la conducta omitida (art. 1074, CC).----------

------ Sostuvo que dentro de los tres meses de firmado el contrato de afiliación, la ART debía acordar un plan de mejoramiento con su empleador, lo que incluía instruirlo sobre sus obligaciones, entre ellas el deber de denunciar la obra (art. 18, inc. b), Dto. 170/96, analizado a la luz del standard jurídico del art. 902, CC). Afirmó que se violó la normativa vigente, incumplimiento del que no puede resultar beneficiada la aseguradora (art. 1, 5 y 9, Dto. 170/96). Sostuvo que el empleador paga la alícuota mensualmente para ser asesorado en la materia y la ART lo desatendió, situación que la hace responsable. Dijo que ella deberá responder y luego, si se cree con derecho, recuperar del Señor D.. Agregó que la interpretación

opuesta importa resolver contra la víctima y favorece a la incumplidora de la manda judicial.----------

------ Insistió en que el *quid* de la cuestión estriba en determinar si la conducta omisiva de la ART le es o no imputable, producto de la aducida falta de notificación de la empresa (art. 1°, Resolución 51/97 SRT). Dijo que al trabajador, sujeto ajeno al contrato de aseguramiento, no le es oponible el incumplimiento de tal obligación. Esgrimió que la resolución en cuestión no dice que lo sea ni exime de responsabilidad a la aseguradora, sino que solo establece multas (art. 4°). Citó el criterio de la Sala V de la Cámara Nacional del Trabajo *in re* "Basualdo, Carlos Alejandro c/ Provincia ART SA".----------

------ Añadió que la normativa vigente no establece mecanismo alguno para que el damnificado pueda prever esta situación de imprudencia y resguardarse de un patrón negligente (art. 1199, CC). Adujo que, aun frente a la omisión de denunciar la contratación de un trabajador, la ART deberá otorgar las prestaciones y podrá recuperar su costo del empleador (art. 28, ap. 2°, LRT). Derivó de allí que la ley fue clara al enunciar las consecuencias por omisiones y analizó que si bien no contempló la situación de autos sí lo hizo la Resolución 51/97-SRT, con una pena de multa.----------

------ Invocó que en materia de seguros, la inejecución de una carga es cuestión atinente a la relación asegurativa y *res inter alios acta* en relación con el tercero damnificado. Sumó que el art. 39, ap. 5, LRT, prevé el *solve et repete*. Calificó de parcial a la visión de la doctora de V., pues vivencia el tema solo desde el prisma del vínculo contractual entre las partes (empleador-ART), vínculo respecto del cual el trabajador es tercero damnificado. Resaltó que la cuestión debería enfocarse desde la posición de la víctima y del sistema protectorio que propende a tutelar los derechos de los trabajadores, incapacitados y no generar eximentes de responsabilidad donde el legislador solo prevé multas.---------- Respecto de la valoración de la prueba informativa de fs. 575, objetó que si no hay riesgo asegurado no tiene sentido tener un seguro. Sostuvo que es difícil representarse que por el hecho de no denunciar obras estas no existan y que la ART no concurra al domicilio

del empleador a constatar tal situación, máxime cuando envió las credenciales a los trabajadores denunciados. Señaló que ello constituiría un claro enriquecimiento sin causa. Subrayó que el rol de las ART no puede limitarse a la percepción de las cuotas y el otorgamiento de las prestaciones del sistema, sino que ellas deben desarrollar un auténtico rol preventivo, de control y supervisión de la higiene y seguridad en los lugares de trabajo, como así también de capacitación del personal asegurado.----------

------ Además, invocó la aplicación de la teoría de los actos propios. Dijo que en un primer momento la ART reconoció el accidente y brindó atención médica, no lo rechazó conforme al art. 6 del Dto. 717/96, y, luego, en sede judicial, invocó como eximente la falta de denuncia de inicio de la obra.----------

------ Concluyó que la sentencia recurrida ingresa en la grilla de aquellas consideradas arbitrarias, por violar la legislación vigente y dejar de lado garantías constitucionales y doctrina jurisprudencial monocorde.----------

------ Para cerrar, en los apartados cuarto y quinto, planteó caso federal y formuló petitorio.----------

------ **I.2.-** Puestos los autos por este Superior Tribunal a disposición de las partes conforme lo exige el art. 296 de la Ley XIII, N° 5 (fs. 692/vta.), ambas hicieron uso de la facultad que le confiere la norma.----------

------ **I.2.1.-** La ART co-demandada presentó el memorial de fs. 696/701. Identificó el objeto de la acción en su contra, puntualizó que se probó que el empleador omitió comunicarle el inicio de la obra, de la cual tomó conocimiento con la denuncia del siniestro, y sintetizó los argumentos de la sentencia de Cámara. A su vez, sobre la base de lo dispuesto por el art. 1074, CC, argumentó que ninguna disposición puede razonablemente imponerle la obligación de cumplir con un hecho imposible, cual

sería controlar las condiciones de seguridad de una obra cuya existencia y localización ignora.----------

------ También analizó el precedente que citan la sentencia de primera instancia y el recurrente. Sostuvo que, a más de existir diferencias en la situación de hecho, el criterio adoptado por la Jueza de Primera Instancia no es jurisprudencia de la Cámara Nacional del Trabajo, sino que se ajusta a la posición de uno solo de los jueces votantes, no compartida por el otro. Puntualizó que el juez Zas cambió de criterio y trajo su nueva posición. Calificó de abrumadora a la jurisprudencia en sentido inverso al resuelto en la instancia de origen y transcribió sumarios para denotar el verdadero estado sobre el tema.----------

------ Además, cuestionó la obligación que pretende derivarse del art. 18, inc. b), del Dto. 170/96, reglamentario del art. 31, punto 1, LRT, y la imputación de actos propios. Concluyó, en que no hubo, en dos meses de antigüedad que tenía el contrato al ocurrir el siniestro, omisión de deber legal alguno que habilite a responsabilizarla en los términos del art. 1074 del CC. Por su parte, respecto de la inoponibilidad pretendida por el actor, señaló que no se está en la esfera contractual sistémica. Invocó que ni el principio de progresividad ni el protectorio suplen la carencia de un factor de imputación de responsabilidad civil. Señaló que, escogida la vía ordinaria, las ventajas de uno y otro régimen no son acumulativas ni elegibles a gusto del demandante.----------

------ Finalmente, reservó caso federal y pidió que se ratifique la sentencia recurrida en todo cuanto fue materia de agravio, con costas a la parte actora.----------

------ **I.2.2.-** Por su parte, a fs. 702/706, presentó su memorial el actor recurrente. Insistió en la crítica ya reseñada. Invocó que la sentencia altera el orden descendiente que instituye la pirámide Kelseniana, al brindar primacía a una resolución por sobre la reglamentación específica, la ley y los principios constitucionales. Denunció violados los artículos 18, inc. b), 19 y 20 del Dto. 170/96, 512 y 902 del CC, 4 y 31 de la LRT. Reiteró que el incumplimiento del empleador es francamente inoponible

al trabajador y aseveró que resulta insuficiente para eximir de responsabilidad a la ART. A su vez, puntualizó que no surge de autos que la aseguradora haya efectuado una sola visita a la obra en cuestión, por lo que calificó de evidente al incumplimiento de las obligaciones que el sistema pone a su cargo.----------
---

------ Aseveró que el accidente podría haber sido evitado si se hubieran tomado las más elementales medidas de seguridad. Citó jurisprudencia, subrayó que el incumplimiento de la ART es anterior al del empleador e insistió en que la LRT solo prevé la aplicación de multas frente a situaciones de las características de las de autos. Asimismo refirió a la ausencia de responsabilidad del tercero y a su estado de indefensión (art. 1199 CC y arts. 1021, 1022 y 1027 CCCN).----------

------ Para cerrar, insistió en la cobertura inicial que le brindó la aseguradora, trajo lo dispuesto por el art. 6 del Dto. 717/96, denunció la contradicción con sus propios actos y se pronunció sobre el enfoque que debe dársele a la solución de controversias de este tipo. Concluyó que, cuanto menos, debe condenársela hasta el límite resultante de las obligaciones económicas a su cargo nacidas de la ley 24.557.----------

------ Finalmente, reiteró el planteo de caso federal y pidió que se revoque la sentencia recurrida y se condene a la ART, con costas----------
-

------ **I.3.-** A fs. 709/710 vta. emitió dictamen el Sr. Procurador General. Opinó que la sentencia recurrida se ajusta a derecho. Sostuvo que la Cámara valoró las pruebas y la normativa aplicable estableciendo, con adecuado criterio, que no se acreditó en autos la conexión causal entre la omisión de las conductas que le son debidas a la aseguradora y el daño que la actora refiere. Aconsejó que, tras un nuevo y detenido estudio de las actuaciones, se declare la inadmisibilidad de la vía intentada.----------
---------- **II.-**

ANÁLISIS.----------

II.1.- Como es sabido, las particularidades extraordinarias que distinguen al recurso

de casación exigen el cabal cumplimiento de los requisitos condicionantes de su admisibilidad formal. Así, es neC.io insistir en el control ya practicado, punto de partida ineludible en este nuevo análisis.----------

------ En nada afecta a ello la sentencia interlocutoria N° 72/SRE/2015 (testimonio de fs. 692/vta.) porque no opera de modo preclusivo; esto es, no cierra la posibilidad de análisis posterior. Es que, es recién en sentencia cuando se hace pleno uso del derecho de examinar la admisibilidad formal de la casación incoada (STJCh, SD N° 12/SRE/2014, con cita de SD Nº 3/95, 16/90, 16/SRE/98, 6/SRE/99, 19/SRE/99 y 08/SRE/2010, entre otras).----------

------ **II.2.-** En este sentido se ha expuesto: "…El escrito de interposición del recurso debe bastarse a sí mismo dado el carácter autónomo que posee; su sola lectura tiene que ser suficiente para la comprensión del caso, para lo cual es preciso que contenga un relato claro y concreto de los hechos relevantes de la causa, ello así a fin de que sea posible advertir el vínculo que guardan con las cuestiones que se quieren someter al Tribunal como de índole excepcional…" (STJCh, Exptes. N° 11.252/86, 11.834/87, 12.152/88, 12.728/90, 17.989/00, 18.565/02; SI N° 7/SRE/05, N° 24/SRE/08, N° 57/SRE/09 y CSJN, *Fallos*, 304:1728, 306:885, 312:1813, entre otros).----------

------ Tal recaudo esencial no se encuentra cumplido. Es que, el resumen de antecedentes efectuado a fs. 633 vta./638 -ap. II de la casación de fs. 633/644 vta.-, omitió identificar la totalidad de las razones dadas en la sentencia que se impugna.-

------ Si se contrasta el decisorio de fs. 615/627 vta. con la porción del recurso que pretende sintetizarlo (fs. 637 vta., 1er. y 2do. párrafo), se advierte que son varios los fundamentos que no fueron individualizados; v.gr. la falta de impugnación de la Resolución SRT 51/97, la valoración de la documental de fs. 78/79 y del informe de fs. 575, el modo en que se armonizó la citada resolución con el Dto. 170/96, el carácter que se le adjudicó a la norma y las consecuencias que de ello se derivaron.-

----- Esta síntesis, es sumamente relevante pues posee directa relación con la actividad específica que el casacionista debe desplegar en esta instancia, cual es

criticar los motivos por los que la alzada desestimó su pretensión, aspecto en el que, adelanto, el recurso también falla.----------

------ El requisito de la autosuficiencia es obligatorio, porque emana de la propia normativa procesal (Néstor Pedro Sagüés, 2002, *Recurso extraordinario*, Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 352; y STJCh, SI N° 49/85, 46/86, 91/SRE/97, 4/SRE/98, 69 y 78/SRE/02, 57/SRE/09, SD N° 18/SRE/06, entre otras). El cumplimiento de las pautas formales (principio de legalidad de las formas procesales) es una garantía de orden y seguridad que indefectiblemente debe observarse en esta sede extraordinaria (STJCh, Exptes. N° 11.192/86, 16.290/98, 17.147/99; SI N° 152/SRE/04 y SD N° 18/SRE/06, entre otras; SCBA, P. 37864, S. 25/04/89, A y S, 1989-I, 789). El propio linaje de la casación exige que su lectura haga inneC.ia la del expediente para pronunciarse sobre la procedencia del recurso (CSJN *Fallos*: 290:133, 307:885, 308:2263), labor que no es posible en autos a la luz de los defectos que se perciben.----------

------ **II.3.-** Sumado a ello, el recurrente, al resumir los agravios de la aseguradora y la sentencia que cuestiona, entremezcla fundamentos con críticas. Esto ocurre a fs. 637, 2do. a 4to. párrafo, y a fs. 637 vta. último párrafo/638 1er. párrafo. Ello saca de contexto los argumentos, lo que es inadecuado ya que impide la comprensión cabal de lo decidido (STJCh, SI N° 25/SRE/2011, con cita de SI N° 73/SRE/09; 02/SRE/10 y 14/SRE/2011).----------

------ **II.4.-** Por otra parte, el impugnante debe rebatir todas las conclusiones del fallo y no limitarse a objetar una parte de los elementos de juicio (STJCh, SI N° 28/SRE/01, 99/SRE/04, 45/SRE/08, 57/SRE/09, entre otras) y el peticionario -O.- no atacó argumentos de peso de la sentencia recurrida.----------

------ Así, no criticó fundamentos dirimentes del juez Vivas como el referido a que el art. 1 de la Resolución 51/97 SRT no fue cuestionado "…ni por la actora,

ni por su empleadora, razón por la cual no tengo motivos para dudar acerca de su vigencia al tiempo del hecho ni su aplicabilidad al supuesto de autos" (fs. 619 vta., anteúltimo párrafo).----------

------ Tampoco objetó el modo en que dicho magistrado valoró la documental de fs. 78/79 y el informe de fs. 575, el contenido que le adjudicó a la obligación impuesta por el art. 18, inc. b), Dec. 170/96, o el fin que la SRT tuvo en mira al dictar la Res. 51/97 (fs. 619 vta. último párrafo/621 primer párrafo).----------

------ En especial, nada dijo acerca de cómo razonó respecto de que ambas normas armonizaban: "…No advierto (en verdad no surge de sus respectivos textos) que alguna de ellas condicione el cumplimiento de la otra, menos aún que la obligación de la aseguradora sea previa a la del empleador. Es más; si vamos al caso, la Res. 51/97 SRT es temporalmente posterior al Dec. 170/96, y de haber condicionado el cumplimiento del art. 1 a la previa conducta impuesta a la aseguradora en el art. 18, inc. b), Dec. 170/96, lo hubiera dicho. De allí que no cabe hacer distingos donde las normas no lo hacen…" (fs. 620 vta., último párrafo).----------

------ A su vez, no cuestionó el carácter que el primer votante le adjudicó a la Res. 51/97, su publicación en el BO con fecha 21/7/97 o su afirmación relativa a que "…la inexcusabilidad del error de derecho es aplicable a todas las disposiciones de carácter obligatorio, aunque no sean leyes de Congreso, siempre que emanen de autoridades encargadas de pronunciarlas, y éstas han obrado dentro de sus atribuciones…" (fs. 621, 2do. y 3er. párrafo).----------

------ Por lo demás, no se hizo cargo de las razones por las que descartó la aplicación de la doctrina de los actos propios (fs. 621, último párrafo).----------

------ De igual modo, no criticó argumentos troncales de la doctora de V., entre ellos: que la exigencia de aviso de obra se reitera en los arts. 12 y 15 de la Resolución 552/01 de la SRT, que la comunicación deba ser fehaciente, la trascendencia que cabe adjudicar al envío de las credenciales o la inaplicabilidad de lo dispuesto por el

art. 18, inc. b), Dto. 170/96. A su vez, no objetó su afirmación relativa a que: "…En modo alguno la reglamentación de la ley 24.557 (vía el Dec. 170/96)…refiere que el anoticiamiento de la normativa en materia de seguridad por parte de la ART, condiciona el cumplimiento de las obligaciones que se impone en forma expresa al empleador", como así tampoco su razonamiento referido a que nadie pueda invocar el desconocimiento o la ignorancia de la norma, ni los motivos por los que descartó la aplicación de la doctrina de los actos propios (fs. 624, 3er. párrafo/626, 1er. párrafo).----------

------ Señalo que: "…La exigencia del rebatimiento "total" de la sentencia se explica porque si el recurrente cuestiona un aspecto del fallo objetado, pero omite impugnar otro segmento de la resolución, que le da basamento suficiente, la decisión del caso puede quedar apuntalada por el tramo no discutido que, al quedar incólume, hace que aquella resolución deba permanecer firme…" (Néstor Pedro Sagüés. 2013. *Derecho Procesal Constitucional. Recurso extraordinario*. Buenos Aires: Astrea, t. 2, p. 357).----------

------ Una crítica sólida, consistente y eficaz exige confrontar la totalidad de las razones dadas por los magistrados votantes, exigencia que el recurrente incumplió.-

------ **II.5.-** El casacionista -entonces- falla en su crítica y no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia.----------

------ Es que, la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media una interpretación errónea a juicio de los litigantes o una disconformidad extrema en el modo de resolver de la alzada.--------

------ Se ha dicho en esa dirección que: "…La procedencia de la tacha de arbitrariedad requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación…" (STJCh, SI N° 72/89, 58, 96, 176, 223/92), que "...es de carácter estrictamente excepcional y no autoriza

la sustitución del criterio de los jueces de la causa en la interpretación de las normas y preceptos comunes, ni en la apreciación y valoración de los hechos y pruebas del proceso...", y que "…aun cuando se pudiera extraer otra conclusión con fundamento igualmente razonable, no es ello suficiente para impugnar de arbitraria una sentencia, cuando la misma cuenta con fundamentos bastantes que obstan a su descalificación como acto jurisdiccional..." (STJCh, SI N° 45/SRE/06, 80/SRE/08 y 82/SRE/08).----------

------ Entiendo pues que las conclusiones de la cámara no son absurdas o ilógicas. Su razonamiento se funda en diversas razones, varias de las cuales el recurrente no cuestionó. Pero más aún, fundó su agravio en el criterio que mantuvo la Jueza de origen y concluyó en que es arbitraria la sentencia por violar la legislación vigente, dejar de lado garantías constitucionales y apartarse de "doctrina jurisprudencial monocorde" (fs. 643, Corolario), veamos:----------

------ La sentencia de primera instancia compartió la posición sostenida por el Dr. Oscar Zas, Juez de la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, *in re* "Basualdo, Carlos Alejandro c. Provincia ART SA Aseguradora de Riesgos del Trabajo y otro", decisión del 28/3/2006 (La Ley Online, AR/JUR/4944/2006).------

------ En ese pronunciamiento, el segundo voto arribó a idéntica conclusión pero manifestó reparos. Dijo: "…Si bien podría suscitar alguna duda sobre la responsabilidad civil imputada a la ART codemandada la defensa de falta de comunicación del inicio de la obra que interese en esta especie, aquella dubitación y la que está vinculada con el tópico de sobre quién o quiénes reposaría dinámicamente el "onus probando" de esa circunstancia fáctica, el desarrollo argumental que efectúa el distinguido colega preopinante explica suficientemente el sustento legal de la responsabilidad atribuida, como derivación razonada -y razonable- del orden jurídico vigente sobre dicha temática a nivel de este tipo de operadoras del sistema. Con esta breve acotación que admite cierto grado de opinabilidad en la cuestión, concluyo mi voto…".----------

------ El 08/02/2007, ese mismo tribunal, *in re* “Ferreyra, Juan E. c. Ingeniería y Construcciones S.R.L. y otro”, con voto mayoritario de los Dres. Zas y Fernández Madrid y disidencia parcial de la Dra. García Melgarejo, reiteró la posición sostenida en “Basualdo”. La disidencia fue precisamente respecto de la responsabilidad atribuida a la ART (La Ley Online: AR/JUR/250/2007).----------

------ Luego, la Sala VI de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, *in re* “Zabala, Flora por sí y en representación de su hijo menor A. A. F. v. Constructora Perfomar SA y otro”, sentencia del 21/03/2007 (La Ley Online: 35011102), se pronunció en similar sentido. Empero, éste último precedente presentó algunos matices respecto de la situación de hecho que planteaba el litigio, ya que trató la falta de aviso de la continuación de las obras.----------

------ Sin embargo, más cercano en el tiempo, se encuentran sentencias que sostienen un criterio diametralmente opuesto.----------

------ La Sala III, de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, *in re* “Rocha Cayo, Limber c. Escobar, Claudia y otro”, sentencia del 19/10/2010, sostuvo que “…Las obligaciones que prevé el art. 4 de la ley 24.557 se torna exigible una vez que la obra en construcción se encuentre debidamente notificada a la aseguradora de riesgos del trabajo, por ello no habiéndose acreditado que la empleadora denunciara la obra en construcción donde se accidentó el trabajador, no puede afirmarse que el infortunio no habría ocurrido o hubiera podido evitarse si la aseguradora hubiese cumplido los deberes señalados…” (La Ley Online: AR/JUR/71425/2010). ----------

------ Participó de idéntico criterio su Sala IV *in re* “Romero, Paulo Mauricio vs. Palmieri, Fernando Javier y otros s/ Accidente”, sentencia del 31/3/2011 (Rubinzal on-line, RC J 6280/11).----------

------ Más aún la propia Sala V, con voto del Dr. Zas, al que adhirió el Dr. Arias Gibert, modificó su posición.----------

------ En el precedente “Ramirez Alberto Ariel c/ P&S Construcciones SA y otro s/ accidente ley especial”, SD 74815, Expte. Nº 37076/09, sentencia del 18/02/2013 el Dr. Zas dijo: “…la codemandada invocó oportunamente en el responde la aplicación al caso de la resolución 51/97 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo y agregó que la obra en que el actor dijo haberse accidentado no fue denunciada oportunamente por la empleadora […] El actor no cuestionó la validez y aplicación al caso de la mencionada resolución, y no alegó oportunamente ni probó que la demandada haya tomado conocimiento por otro medio del inicio de la referida obra con anterioridad al momento del siniestro. Desde esta perspectiva, la ausencia de alegación y prueba precitadas devienen relevantes y decisivas para sustentar la defensa pertinente opuesta por la aseguradora en el responde, sin que altere este razonamiento la alegación en el escrito de inicio de la obra donde prestaba servicios el actor, pues lo significativo al respecto es el conocimiento por parte de la aseguradora de riesgos del trabajo de la existencia de dicho emprendimiento con anterioridad al siniestro a fin de poder cumplir efectivamente los deberes jurídicos a su cargo. Dadas las particularidades del presente caso, resultó materialmente imposible a la codemandada ejercer los deberes de prevención, asesoramiento y asistencia técnica, control, inspección y eventual denuncia impuestos por la normativa pertinente, al no tener conocimiento oportuno de la existencia de la obra en construcción donde se desempeñaba el actor, sin que haya sido probada circunstancia alguna que permita efectuarle a la aseguradora de riesgos del trabajo imputación alguna respecto al desconocimiento precitado…”.----

------ En el litigio referenciado y con cita de lo asentado por la CSJN en “Torrillo, Atilio Amadeo y otro c/ Gulf Oil Argentina SA y otro” se concluyó en que no estaba demostrado el acto ilícito imputable a la demandada, ni el nexo causal adecuado entre esa ilicitud y los daños padecidos por lo que no cabía imputar responsabilidad a la ART en los términos del art. 1074, CC (elDial.com - AA7D46, publicado el 19/3/2013).----------

------ Esta pequeña reseña de la jurisprudencia y de sus cambios que he expuesto revela el carácter opinable de lo decidido. Resulta virtual, consecuentemente, la jurisprudencia del tribunal en el sentido que: “…ya hemos dicho en más de una

oportunidad que cuando un mismo tema puede ser resuelto con más de un criterio, la circunstancia de que el decisorio, no se compadezca con el que el recurrente entiende aplicable al caso, no necesariamente lo tiñe de arbitrariedad; ésta última requiere un apartamiento inequívoco de la solución normativa prevista para el caso o una absoluta carencia de fundamentación, un desacierto de gravedad extrema, palmaria, patente para tener configurado el vicio que se le endilga al fallo del Tribunal de Alzada y aun cuando el criterio adoptado por el órgano "*a quo*" tolere discrepancias y se admitan como serias las impugnaciones del recurrente, ello no basta para abrir la casación" (STJCh, SI Nº 58/90; 17/94; 40/SRE/08, 66/SRE/09; y SD N° 34/99 y 08/04, entre otras).----------

------ Tal situación descarta por sí sola el agravio, no obstante, no quiero cerrar este apartado sin antes señalar que lo que debilita aún más el recurso es que su crítica no distingue ámbitos diferenciados de responsabilidad. Así, el quejoso pretende extender consecuencias de uno a otro sin justificar por qué se aplican fuera de la esfera de la responsabilidad sistémica. A modo de ejemplo, cuando razona sobre la base de lo previsto por el art. 28, ap. 2, o el art. 39, ap. 5, ambos de la LRT.----------

------ Por lo demás, idéntico orden de razones anula el agravio que gira en torno a la aplicación de la doctrina de los actos propios, en tanto la conducta asumida por la aseguradora responde a obligaciones que el régimen especial le impone, régimen distinto al ordenamiento jurídico en que el actor sustentó su pretensión, el que establece otros presupuestos para viabilizar su admisión.----------

------ **II.6.-** Resta analizar una última petición. El actor, al cerrar el memorial que presentó ante esta instancia, señaló que la ART debía ser condenada, cuanto menos, hasta el límite de las obligaciones económicas a su cargo nacidas de la ley 24.557 y de su carácter de asegurador de la empleadora co-demandada (fs. 705 vta., último párrafo).----------
-

------ Tal pretensión no formó parte de la casación que interpuso a fs. 633/644 vta., con lo que este simple señalamiento bastaría para rechazar lo pedido, ya que es

sabido que el memorial al que habilita el art. 296 del código adjetivo permite profundizar los agravios expuestos al recurrir, pero no introducir otros diferentes a los allí articulados.----------

------ La Suprema Corte de Provincia de Buenos Aires tiene dicho que la insuficiencia del recurso no puede ser suplida con las argumentaciones que se desarrollan en la memoria, la que solo cobra vida frente a un recurso suficiente y si este presupuesto no se da, pasa a ser una pieza sobreabundante (Juan Carlos Hitters. 1998. *Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*. La Plata: Librería Editora Platense, 624, nota 252).----------

------ Pero más grave aún, no fue ella una pretensión introducida por el actor en el curso del proceso.----------

------ El Señor O. demandó a su empleador y a CNA ART SA por “vía de la acción común”. Imputó a la aseguradora responsabilidad por su obligación incumplida de prevención y control de la actividad de la empleadora, con fundamento en los arts. 512, 1109, 1068, 1071 y 1074 del CC (fs. 29/44 vta.). Ninguna porción de la demanda reclamó el pago de prestaciones dinerarias o en especie por su parte incumplidas; lo que pretendió, en cambio, fue la reparación integral del daño patrimonial y extra-patrimonial padecido (daño material, daño moral y pérdida de chance).----------

------ Por su parte CNA ART SA, al contestar demanda, rebatió la responsabilidad endilgada. Negó que el actor presente secuelas incapacitantes como consecuencia del evento denunciado, que tenga derecho a una reparación integral y que los supuestos daños ameriten una indemnización de la entidad reclamada. Invocó la inexistencia de incumplimiento alguno en materia de seguridad y prevención. Entre otros argumentos, dijo que no correspondían planes de mejoramiento y que la empresa no envió aviso de obra vinculado con la construcción de viviendas del Barrio Pujol II, circunstancia que obstó a su fiscalización. Señaló también que en el marco de la ley 24.557 no corresponde determinación de incapacidad laboral (fs.

81/97 vta.).----------
-

------ Asimismo, debo destacar la posición asumida por el actor a fs. 178 ap. VII) al contestar el traslado ordenado a fs. 175, 4to. párr. Dijo allí: que se estaba frente a un reclamo de accidente de trabajo por la vía de la 'reparación integral', y en ese andarivel no se había exigido en torno a diferencias salariales; menos aún respecto de prestaciones por la ILT…". También resulta destacable lo que sostuvo al alegar: "…en autos a la ART se le imputa incumplimiento de su deber de prevención y la consecuente lesión del actor, por la consecuencia de ello y no en base a un reclamo sistémico; el incumplimiento de la ART radica en el art. 1074 C.C. y concs. del C.C…" (fs. 530 vta., 1er. párr.).----------

------ En este contexto, también la aplicación de los principios dispositivo y de congruencia (arts. 34, inc 4°; 165, inc. 6°; 280 y concs. CPCC) obliga a desestimar la pretensión traída recién ante esta instancia. Es que, su observancia, protege derechos fundamentales tales como los que involucran la adecuada defensa en juicio.----------
-

------ Sumado a lo anterior, debo precisar que, en el caso, tampoco podría arribarse a tal condena a partir de la aplicación del principio *iura novit curia*. Es que se encuentra ausente el relato de los hechos sobre los cuales ella debería asentarse; esto es, las prestaciones pagadas y no pagadas, dato en particular éste último que no fue aportado en el curso del proceso.----------

------ Por lo demás, dos órdenes distintos de razones descartan que incluso la petición del empleador co-demandado de fs. 153 último párrafo/vta. y fs. 172, ap. XI, pueda servir de fundamento a la actual condena que persigue el actor.----------

------ El primero es que, corrido traslado al accionante de la solicitud de citación en garantía formulada por D. (fs. 175), el señor O. nada dijo al respecto (fs. 176/178). Además, tal petición no fue proveída en el curso del proceso (ver en especial fs.

187/189 y ssgts.) y el empleador no recurrió la sentencia que revocó la condena a la aseguradora.----------

------ Así las cosas, eventualmente, habiendo ganado firmeza en autos la conclusión relativa a que la incapacidad por la que se reclama tiene origen laboral y sin que esto importe opinar sobre la admisibilidad o no del pedido, podrá constituir una pretensión a plantear del modo y en el ámbito en que los interesados estimen pertinente, pero que resulta ajena a este juicio en el que la ART no fue demandada por su responsabilidad sistémica, no se le corrió traslado de la presentación de fs. 147/173 (ver en especial fs. 175, 179 y 181), ni se proveyó la participación pretendida a fs. 172, ap. XI.----------

------ **II.7.-** Concluyo entonces que corresponde desestimar el recurso de casación interpuesto a fs. 633/644 vta., contra la sentencia de fs. 615/627 vta. **ASÍ LO VOTO**.----------
-

------ Las costas por la intervención ante este Superior Tribunal han de imponerse a la parte actora vencida (art. 69, CPCC).----------

------ En mérito a la extensión, calidad y eficacia de la labor desplegada ante esta instancia, los honorarios de los Dres. S. L. F. y V. A. F. serán regulados, en conjunto, en un 25 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora por su intervención en primera instancia (art. 13 y concs., ley XIII, N° 4).----------
----

------ Por su parte, los correspondientes al Dr. R. D., por idénticos parámetros y concepto, se regularán en un 30 %, de los estipendios establecidos a favor de la representación letrada de QBE Argentina ART SA por su intervención en la instancia de origen (art. 13 y concs., ley XIII, N° 4).----------

------ Ambos porcentajes siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII Nº 4, modificada por ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

----- **A la misma primera cuestión el Dr. Alejandro Javier Panizzi dijo**: ----------

---- **1.-** ***Antecedentes***.----------

------ El Dr. Pfleger introdujo un detalle preciso de antecedentes de la causa. Doy por reproducido el relato de los fallos recaídos, el recurso, los memoriales traídos a esta instancia y del dictamen del Sr. Procurador General (apartado I del primer voto).----------

----- **2.-** ***Análisis del recurso de casación***.----------

------ **2.1.-** ***Re-examen admisibilidad***.----------

------ Acuerdo con el colega pre-votante en que el recurso no debió sortear el estudio previo de admisibilidad. Sin embargo aún puede analizarse, por cuanto no vincula a esta Sala la habilitación de la competencia casatoria obrante a fs. 692/vta. -queja mediante-, la que constituye una providencia de trámite.----------

------ Es recién ahora donde el Tribunal debe ejercer en forma plena y definitiva la facultad de pronunciarse acerca de la viabilidad formal y procedencia sustancial de las impugnaciones sometidas a su conocimiento (STJCh, SD 04/SRE/11, con cita de SD N° 03/95, 16/SRE/98, 06/SRE/99 y 26/SRE/04, 17/SRE/05, 03/SRE/06, 08/SRE/10, 10/SRE/11, entre otras).----------

------ En este sentido, adelanto que también coincido con la conclusión a la que arribó el colega pre-opinante. Son varias las carencias de las que adolece la presentación en examen, cuya suma determina la improcedencia del remedio intentado. En lo que sigue las individualizaré.----------

------ **2.2.-** ***Autonomía***.----------

------ La síntesis de antecedentes del proceso que contiene la casación de fs. 633/644 vta. es insuficiente. Basta con insistir en que no incluye un detalle exhaustivo de la totalidad las razones que dieron los camaristas para fallar del modo en qué lo hicieran. Solo reseña algunas de ellas, las que intercala con críticas, técnica que también obsta a la clara identificación de los fundamentos de la decisión impugnada.----------

Fundado en razones de celeridad y economía procesal remito a las fojas y omisiones puntuales que individualizó el Dr. Pfleger. Es que, reiterar cualquiera de esos datos es innecesario y sobreabundante.----------

------ En este fuero rige el principio dispositivo, lo que se acentúa en la etapa procesal por la que transita la causa.----------

------ Identificar con precisión los fundamentos en los que los jueces basaron su decisión es por demás relevante, pues es precisamente allí donde el recurrente debe dirigir su crítica. Ello así, el déficit en el que incurre el casacionista no solo obsta a la adecuada comprensión de lo resuelto sino que además impide determinar la suficiencia de su crítica y, sabido es que, no corresponde acudir a otras piezas del expediente para completar el recurso. Así, la casación en examen carece de la autosuficiencia exigida, razón por la cual es inadmisible.----------

----- **2.3.- *Crítica***.----------

------ El déficit que acabo de señalar tiene directa relación con el que precisaré ahora. El recurso debe contener una crítica prolija de las razones que sostienen la sentencia que se pretende impugnar. Debe rebatir todos y cada uno de sus fundamentos.----------

------ Y el casacionista tampoco satisfizo esta carga. Es que, no solo no identificó, sino que además no rebatió fundamentos dirimentes de la decisión que recurre.----

------ En efecto, el Sr. O. no objetó: 1) que el art. 1 de la Resolución 51/97 no hubiera sido cuestionado y los efectos que se derivaron de esta premisa; 2) la valoración de la documental de fs. 78/79 y del informe de fs. 575; 3) el alcance que se le atribuyó

a la obligación impuesta por el art. 18, inc. b, Dec. 170/96; 4) el modo en que los magistrados armonizaron lo dispuesto por las distintas normas; 5) el carácter y el fin atribuido a la Resolución N° 51/97, SRT; 6) la aplicación de la inexcusabilidad del error de derecho; 7) el carácter de fehaciente exigido a la comunicación; ni, 8) las razones por las que los camaristas descartaron la aplicación de la doctrina de los actos propios.----------

------ Las meras discrepancias subjetivas no bastan cuando el fallo, por aparecer seriamente fundado, constituye una derivación razonada del derecho positivo vigente.----------
-

------ **2.4.- *Arbitrariedad***.----------

------ La sentencia arbitraria es aquella que excede el límite de las posibilidades interpretativas del juez.----------

------ No basta poner en vilo las decisiones impugnándolas por opinables.----------

------ En otras palabras, solo la interpretación “imposible” autorizaría el recurso extraordinario por interpretación arbitraria, extremo que el recurrente no logra acreditar. La sentencia impugnada funda su fallo en derecho y en hechos invocados y probados en el curso del proceso. Más allá de lo que pueda opinarse respecto de la solución que brinda, escoge una interpretación posible, la que sostiene en normas, hechos y prueba.----------

------ Más aún, su exégesis no es aislada. La reseña de jurisprudencia que efectuó el Dr. Pfleger evidencia que son varios los pronunciamientos que comparten su criterio. Sumo, que la Sala C de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial sostuvo una posición análoga.----------

------ Por lo demás, el colega pre-votante evidenció que aun la Sala V de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo varió su criterio. En efecto, en la sentencia que

dictó en el año 2013, en autos “Ramirez, Alberto Ariel c/ P&S Construcciones SA y otro s/ accidente ley especial”, resolvió con igual criterio al de la sentencia impugnada, lo que ratifica el carácter opinable pero posible de lo resuelto.---------- En consecuencia, el recurso no logra acreditar la arbitrariedad que denuncia. La crítica se restringe a plantear un criterio disímil y no alcanza a evidenciar el error que le atribuye al decisorio en crisis, mucho menos al no hacerse cargo de la existencia de ámbitos diferenciados de responsabilidad, que generan obligaciones disímiles, no extrapolables de manera directa de uno a otro sin dar sólidas razones que habiliten a hacerlo.----------

------ **2.5.-** ***Petición de condena a la ART en el límite de las obligaciones nacidas de la ley 24.557***.----------

------ En las hojas 705, último párrafo/706, primer párrafo, el Sr. O. concluyó que, cuanto menos, debe condenarse a la aseguradora demandada “…hasta el límite resultante de las obligaciones económicas a su cargo nacidas de la ley 24.557 y de su carácter de asegurador de la empleadora codemandada, dado que el infortunio de autos encuadran en el art. 6 ap. 1 de dicha ley…”. Fundó su petición en lo resuelto por la CSJN en “Cura, Hugo Orlando c/ Frigorífico Rizoma SA s/ Acción Civil”.---

------ El memorial al que habilita el art. 296 del código adjetivo es la primera oportunidad en la que el actor introduce tal petición. Más aún, dijo en su alegato: “…Reconoce la ART que hay un contrato de afiliación con D Errico; expresa que efectuó las prestaciones de la ley 24.557, lo cual no es un hecho controvertido en autos; acá se reclama una reparación integral…” (fs. 530 vta., último párrafo).------

------ Es sabido que el objeto del memorial a presentar ante esta instancia es clarificar los errores o violaciones que se denunciaron al recurrir en casación, sin que puedan efectuarse nuevos enfoques ni agregarse argumentos no esgrimidos al interponer el recurso extraordinario, ya que ello importaría prorrogar el plazo que confiere el art. 292 del código adjetivo (Augusto Morello, Gualberto Sosa y R. Berizonce. 1997. *Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la*

Provincia de Buenos Aires y de la Nación. Buenos Aires: Librería Editora Platense, t. III, p. 788).----------

----- Esta razón basta por sí sola para rechazar la pretensión tardíamente introducida. De cualquier forma, coincido con el Dr. Pfleger en que: los principios dispositivo y de congruencia; el no contar con hechos alegados y probados que puedan justificar una *condena iura curia novit* y la circunstancia de que el demandado no haya insistido en su reclamo de condena sistémica, pretensión ésta que no fue proveída en todo el curso del proceso, aconsejan también el rechazo de lo pedido.----------

---

------ El presentante de fs. 702/706 no explica cómo, en el marco de este proceso y sus particulares circunstancias, puede condenarse a la aseguradora de riesgos del trabajo a que satisfaga las obligaciones contraídas en el marco de la ley 24.557, lo que descarta su petición.----------

------ **2.6.- *Conclusión, costas y honorarios***.----------

------ Por todo ello, acuerdo con el Dr. Pfleger en que debe rechazarse el recurso interpuesto a fs. 633/644 vta., contra la sentencia de fs. 615/627 vta. **ASÍ VOTO**.---

------ Las costas por la intervención ante esta instancia corresponde imponerlas al recurrente vencido (art. 69, CPCC).----------

------ Los honorarios de los Dres. S. L. F. y V. A. F. deben regularse, en mérito a la calidad de la labor cumplida, el resultado arribado y las normas arancelarias aplicables, en conjunto, en un 25 % de los fijados a favor de la representación letrada del actor por su tarea en la instancia de origen (arts. 13 y concs., ley XIII, N° 4). Por su parte, los honorarios del Dr. R. D., por idénticos parámetros y concepto, han de regularse en un 30 % de los establecidos a los letrados de QBE Argentina ART SA por su labor en primera instancia (arts. 13 y concs., ley XIII, N° 4). Ambos porcentajes con más el IVA si correspondiera y sin perjuicio de la aplicación de los

mínimos arancelarios.---------- **A la segunda cuestión el Dr. Pfleger dijo**:---------- Tal como he votado la primera cuestión propongo al acuerdo: 1) Desestimar el recurso de casación interpuesto a fs. 633/644 vta., contra la sentencia de fs. 615/627 vta. 2) Imponer las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la parte actora vencida (art. 69, CPCC). 3) Regular los honorarios de los Dres. S. L. F. y V. A. F., en conjunto, en un 25 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora por su intervención en primera instancia (art. 13 y concs., ley XIII, N° 4). 4) Regular los honorarios correspondientes al Dr. R. D. en un 30 % de los estipendios establecidos a favor de la representación letrada de QBE Argentina ART SA por su intervención en la instancia de origen (art. 13 y concs., ley XIII, N° 4). 5) Ambos porcentajes siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII Nº 4, modificada por ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------
-

------ **A la segunda cuestión el Dr. Panizzi dijo**:----------

------ Tal como voté a la primera cuestión, concuerdo con la que propiciara el Dr. Pfleger.----------
-

------ Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente.-

---

---------- **S E N T E N C I A** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el recurso de casación interpuesto a fs. 633/644 vta., contra la sentencia de fs. 615/627 vta.----------

------ **2°) IMPONER** las costas por la intervención ante este Superior Tribunal a la parte actora vencida (art. 69, CPCC).----------

------ **3°) REGULAR** los honorarios de los Dres. S. L. F. y V. A. F., en conjunto, en un 25 % de los fijados a favor de la representación letrada de la parte actora por su intervención en primera instancia (art. 13 y concs., ley XIII, N° 4).----------

------ **4°) REGULAR** los honorarios correspondientes al Dr. R. D. en un 30 % de los estipendios establecidos a favor de la representación letrada de QBE Argentina ART SA por su intervención en la instancia de origen (art. 13 y concs., ley XIII, N° 4).----------

------ **5°)** Ambos porcentajes siempre que el importe que resulte no sea inferior al mínimo legal de ocho (8) Jus (art. 7 de la ley XIII Nº 4, modificada por ley XIII Nº 15) y con más el IVA si correspondiera.----------

------ **6º) REGÍSTRESE,** notifíquese, y oportunamente devuélvase.----------
Fdo. Dres. Alejandro J. Panizzi; Jorge Pfleger.----------
Recibida en secretaría el 19/04/2017.----------
Registrada bajo el N° 05/SRE/2017. Conste.----------
Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.----------